

15 de julio de 1997.

Profesor

**Oswaldo A. Sempriss**

Director Nacional de Educación Artística.

Instituto Nacional de Cultura

B. S. D.

Señor Director Nacional:

Con el propósito de conocer nuestra opinión jurídica, "...sobre acreditación de estudios superiores, existentes en nuestros planes y programas de estudios implementados actualmente en el Instituto Nacional de Música y la Escuela Nacional de Artes Plásticas, a nivel de Licenciatura"; fue recibida en esta Procuraduría, su Nota No. DNEA 229, fechada 1 de julio de 1997.

Ante la amplitud de los términos expresados en su Consulta, fue celebrada el pasado jueves 3 de julio corriente en este Despacho, reunión entre la Dirección Nacional de Educación Artística, del Instituto Nacional de Cultura y el Departamento de Consultas y Asesoría Jurídica de la Procuraduría de la Administración, con el objeto de precisar los términos expresados en su Nota.

De acuerdo con lo acordado en la reunión antes referida, nos permitimos en esta oportunidad responder lo siguiente.

Por mandato constitucional "Sólo se reconocen los títulos académicos y profesionales expedidos por el Estado o autorizados por éste de acuerdo con la Ley" (Confróntese artículo 95 Constitución Nacional); y esa función ha sido específicamente atribuida a la Universidad de Panamá (Véase, Ley 11 de 1981). Es por ello, por lo que debe ser esa entidad quien brinde el criterio en

torno a la acreditación de los títulos académicos superiores para los egresados del Instituto Nacional de Música y la Escuela Nacional de Artes Plásticas, a nivel de Licenciatura y en tal sentido se recomienda, la formulación de la Consulta a la Universidad de Panamá, a la unidad académica respectiva.

Tratándose como nos indicara en la reunión sostenida, antes mencionada, de un cambio de "terminología a denominación del Título" que expide el Instituto Nacional de música y la Escuela Nacional de Bellas Artes, consideramos que si llena los requisitos en cuanto a planes y programas para el otorgamiento del Título de Licenciatura, exigidas por la Universidad de Panamá, la modificación requerida no habría motivo para que no se acceda a la misma.

De otro lado, se planteó durante la reunión celebrada la interrogante relacionada con la interpretación del artículo 186 de la Ley 47 de 1946, o sea la Ley Orgánica de Educación; tarea a la cual, nos disponemos a continuación.

El artículo 186, de la Ley 47 de 1946, ordena:

**Artículo 186:**

**"Se considerará Profesor con título universitario al Profesor con título universitario de profesor cuando sirve una cátedra que no es la de su especialización y al que posea diploma expedido por la Universidad Oficial de Panamá, o por cualquier otra Universidad siempre que haya revalidado su título en la primera.**

**También se consideran profesores con título universitario, los profesores de Bellas Artes de los planteles de educación secundaria que posean el título correspondiente por haber terminado satisfactoriamente estudios superiores en academias, conservatorios o establecimientos análogos de reconocido crédito.**

**No serán admitidos como títulos universitarios los diplomas adquiridos mediante estudios por correspondencia."**

La norma supra citada, se encuentra ubicada dentro de la Ley Orgánica de Educación, en el Título IV, denominado Personal Docente, Administrativo y Educando. Ahora bien, esa disposición es parte también, del Capítulo III, intitulado, Personal de Educación Secundaria.

Esta última clasificación en la que se localiza el artículo 186, responde a su vez a una escala o categoría que la propia Ley 47 de 1946, prevé, con el efecto de corresponder salarialmente al grado académico y profesional de los educadores que presten servicio a nivel de enseñanza media en el país. En ese orden, podemos referirnos al artículo 184 de la Ley, que literalmente expresa:

**Artículo 184:**

**"Para los efectos de sueldo los profesores de educación secundaria se dividirán en tres (3) categorías:**

- A.-Profesores con título universitario de profesor.**
- B.-Profesores con título universitario.**
- C.-Profesores sin título universitario."**

Identificada la norma bajo estudio -artículo 186-, dentro del contexto de la Ley 47 de 1946, procedemos seguidamente a enumerar de acuerdo con su texto, quiénes se encuentran clasificados como Profesores con título universitario.

Se consideran Profesores con título universitario, los siguientes:

1. Profesor con título universitario de profesor cuando sirve una cátedra que no es la de su especialización.
2. Quien posea diploma expedido por la Universidad Oficial de Panamá, o por cualquier otra universidad.

siempre que haya revalidado su título en la primera.

3. Profesores de Bellas Artes de los Planteles de Educación Secundaria que posean el título correspondiente por haber terminado satisfactoriamente estudios superiores en academias, conservatorios o establecimientos análogos de reconocido crédito.

El artículo 186, de la Ley 47 de 1946, ordena de manera taxativa quiénes son los Profesores con título universitario, y ellos se encuentran debidamente identificados de los de otras categorías, como vienen a ser por ejemplo los Profesores con título universitario de profesor (véase, artículo 185 de la Ley 47 de 1946) y los Profesores sin título universitario. De forma que, quiénes no se encuentren comprendidos dentro de los supuestos anteriormente enumerados, no pueden ser considerados en la categoría de Profesores con título universitario.

Bajo el entendimiento de que existan otros centros educativos públicos o privados en el país, de los cuales egresen profesionales con estudios superiores o con dichos estudios en áreas no comprendidas por la disposición 186, de la Ley 47 de 1946, debemos recomendar la reforma a esa legislación, con el objeto de que se les reconozca la correspondiente categoría de Profesores con título universitario.

Con aprecio y consideración, me despido atentamente,

**Alma Montenegro de Fletcher**  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/7/hf.